RAWSON, febrero de 2024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“R. J., L. de la C. M. T. “M. W. M.” c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR” (Expte: N° 25.967 – Año: 2023).**---------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Tal como se desprende de autos, la firma R. D. L. L. S.A. interpuso recurso de casación (ID 1255610) por la causal previstas en el inciso e) del art. 291 del CPCC, contra la SIC N° 523/2023 (26/9/23) dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmatoria de la sentencia interlocutoria de origen N° 144/2023 de fecha 5/7/2023. ----------

------ Esta última, resolvió el rechazo del pedido de levantamiento de la medida cautelar impuesta por no haber variado las circunstancias que en su momento se tuvieron en cuenta para otorgarla, requisito éste de viabilidad para la procedencia del pedido (art. 204 del CPCC). ----------

------ Estructuró su presentación en cinco (V) puntos. En el I. identificó el objeto de su recurso; en el II. realizó un resumen de su presentación; en el III. puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (depósito previo, domicilio, plazo de interposición, definitividad del decisorio, fundamentos y causales), y en el ap. IV. detalló los antecedentes de la causa). ----------

------ En el punto V. expuso los fundamentos del recurso, que dividió en cuatro apartados. En el primero expresó que la Sentencia recurrida resulta descalificable en cuanto dispuso la aplicación retroactiva de la Ley XI N° 76 de ampliación del Área Natural Protegida Punta Marqués (art. 7 CCyCN), afectando directamente derechos de R. de los L. S.A. amparados por garantías constitucionales. ----------

------ Explicó que la Ley XI N° 76 fue publicada en el B.O. de la provincia con fecha 14/12/2022 (B. N° 14034), mientras que el proyecto de su mandante, suspendido por la medida cautelar) fue aprobado por la Municipalidad de Cro. Rivadavia (Disposición 021/22 de fecha 21/01/2022), por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (Disposición 05/2022 SRyCA de fecha 04/02/2022 / Expte. N° 227/2018MAyCDS) y la Secretaría de Ciencia, Tecnología, Innovación Productiva y Cultura de Chubut (Estudio de Impacto Arqueológico y el Plan de Gestión Arqueológica).----------

------ En consecuencia, dice, se está ante un proyecto aprobado en forma previa a la sanción de la Ley XI N° 76, que no tiene efecto retroactivo y que hay un derecho preexistente reconocido a su mandante que garantiza el ejercicio del derecho constitucional a ejercer industria lícita, usando y disponiendo de su propiedad privada (arts. 14 y 17 de la CN). Afirma que una sentencia que no sea fundada en ley resulta arbitraria e inconstitucional. ------

------ Señala que la Cámara de Apelaciones desconoció y no aplicó la Ley XI N°18 de Sistema de Áreas Naturales Protegidas, la cual dispone que la declaración de un Área Natural Protegida no puede significar el desconocimiento de derechos regularmente adquiridos (art. 26), aclarando que los planes de manejo deben resguardar los derechos de los legítimos ocupantes. A ello se suma que no resulta de aplicación al caso la limitación dispuesta en el art. 28 de la norma citada, por no tratarse de un nuevo proyecto o asentamiento, sino que el mismo fue confeccionado y debidamente aprobado con anterioridad a la sanción de dicha Ley, tratándose de un derecho regularmente adquirido por mi mandante en forma previa. ----------

------ Apunta que todas estas cuestiones resultan esenciales a los fines de resolver el planteo de levantamiento de medida cautelar realizado, habiendo sido obviado su tratamiento, en forma deliberada, por los jueces que intervinieron en forma previa.----------

------ Expone que otra cuestión central a tener en consideración es que incluso la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial de Cro. Rivadavia al dictar la medida cautelar, reconoció que las obras proyectadas por su mandante se encuentran fuera de los nuevos límites del Área Natural Protegida (conf Ley XI N° 76) y existe un derecho adquirido que debe ser reconocido.---

------ En segundo término, señala que le causa agravio que la sentencia recurrida haya confirmado el rechazo del pedido de levantamiento de la medida cautelar en el erróneo entendimiento de que no habrían variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de su dictado. Dicha conclusión resulta arbitraria ya que desconoce en forma manifiesta los términos en los cuales fue dictada la medida cautelar en cuestión y las constancias de autos; y el argumento expuesto por la Cámara resulta superfluo, tornando la decisión en arbitraria pues omitió analizar en forma concreta los documentos acompañados por su parte, los cuales acreditan en forma irrefutable la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 18 para la reanudación de la obra. ----------

------ En tercer lugar, insistió en que la sentencia recurrida resulta contradictoria, desconociendo un hecho fundamental para la resolución del presente caso, cual es que las obras proyectadas se encuentran fuera de los nuevos límites del ANP. Reiteró que la obra suspendida por la medida cautelar no se superpone con los límites del ANP y que, asimismo, posee todas las aprobaciones requeridas tanto a nivel municipal como provincial. ----

------ Finalmente, y no por ello menos importante señala, destacó la afectación y el perjuicio económico que la medida cautelar causa, no solo a su mandante sino a los inversores del proyecto, proveedores y al empleo directo e indirecto que la obra genera, tal como lo expusiera y acreditara en su presentación de fecha 6/01/2023.----------

---- En el punto VI articuló y mantuvo las cuestiones federales que surgen de la arbitrariedad de la Sentencia recurrida y en el punto siguiente formuló petitorio de estilo.----------

------ El recurso fue declarado admisible por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Cro. Rivadavia mediante SI N° 637/2023 del 14/11/2023 y elevó la causa a este Superior Tribunal con fecha 23/11/2023.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde a este Tribunal, establecer si el recurso de casación interpuesto ha sido bien o mal concedido, con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y sgtes. del código adjetivo y Ac. Plenario 3821/09 STJ).----------

------ **II.** Requisitos formales. ----------

------ En primer término, el recurrente cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo; satisface el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra; adjunta carátula que se ajusta -en términos generales- a las previsiones reglamentarias, aunque el presentante no indica el carácter en que interviene su representado (actor, demandado o tercero citado, inc. e,), exigidos por las reglas 1° y 2° del Acuerdo Plenario 3821/09 STJ. Cumplió con la carga económica prevista en el art. 292, inc. d) del CPCC, con la boleta de depósito que acompañó, según ID 525679 (regla 3, inciso b del Ac. citado).-

----- **III.** Carácter Definitivo de la Sentencia. ----------
----- Conforme el art. 289 del CPCC el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas. A su vez, la regla N° 3° inc. a del A.P. N° 3821/09, exige acreditar la definitividad del decisorio que se recurre. Este imperativo es inexorable y determina la suerte adversa de la impugnación si se advierte que el pronunciamiento atacado carece de dicha nota requerida por la normativa.------
------ En autos se recurre la SI Nº 532/2023 dictada el día **26/9/2023** que resolvió

rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora casacionista contra la Resolución 144/2023 de fecha **5/7/2023**, que rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar de no innovar que fuera dispuesta por SI N° 102/2022 en fecha **27/12/2022**. ----------

------ Y es criterio reiterado de este Tribunal que las resoluciones que decretan, modifican o deniegan medidas cautelares, en principio, no son revisables por vía extraordinaria (STJCh, SI N° 84/SRE/96, 83/SRE/08, entre muchas otras), posición adoptada siguiendo la doctrina de la Corte Nacional en lo que refiere a este tema, al sostener que "…las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior" (Fallos: 331:2135, 257:30; 319:2325, entre otros muchos más). ----------

------ Y en esta línea, claramente debemos adelantar que la sentencia impugnada no satisface tal exigencia. Si bien el recurrente dedica el punto III. inc. d) para intentar acreditar la definitividad del decisorio, su escueta exposición resulta sin una fundamentación adecuada y suficiente que
demuestre tal extremo. ----------

------ Señala que la sentencia que recurre le causa un severo gravamen de imposible reparación ulterior y que es equiparable a una definitiva en los términos del art. 289 del CPCC, la jurisprudencia sentada por este Superior Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero se queda solo en la invocación de las causales de excepción sin demostrar concreta y fehacientemente dichos extremos. ----------

------ Como intento de argumentación, sostuvo expresamente que: "…la Sentencia Recurrida en el *sub lite* impide que se de respuesta plena y oportuna al planteo de mi mandante sobre la medida cautelar vigente, haciendo imposible la continuación del proceso/cuestión debatida, sin fundamento válido alguno,

apartándose de los claros preceptos legales y causando un agravio irreparable que impide la efectiva consecución de la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de propiedad; que ninguna decisión judicial posterior puede reparar…" Luego cita el art. 289 del CPCC y afirma que la recurrida es "sentencia definitiva" en los términos expuestos por éste Superior Tribunal en uno de sus fallos (SI N° 34/SRE/15), para inmediatamente después sostener que si bien el fallo en crisis no es una sentencia definitiva, es equiparable a ella en sus efectos (SD N° 11/SRE/2014).----------

------ Con muy poca extensión y algunas citas jurisprudenciales, aborda el punto de un modo por demás conciso y genérico sin precisar cuál es el perjuicio concreto, palpable y no conjetural que irroga a la apelante la medida cautelar decretada que viene recurriendo. ----------

------ Tampoco resultan suficientes para revertir la señalada deficiencia las dogmáticas expresiones expuestas al final del apartado C) del punto V de su recurso, al señalar: "Finalmente, y no por ello menos importante, se destaca la afectación y el perjuicio económico que la medida cautelar causa, no solo a mi mandante sino a los inversores del proyecto, proveedores y al empleo directo e indirecto que la obra genera…" ó " …mantener una medida de tal magnitud implica la perdida de trabajos, empleo genuino y la rotura de compromisos asumidos a partir de la obtención de derechos adquiridos por su mandante…".-

------- Sobre el punto, es doctrina de la CSJN que el agravio irreparable debe quedar efectiva y fehacientemente demostrado en la causa, y no sólo alegarse, como en el caso del casacionista. En tal sentido ha dicho el máximo Tribunal: "…debe resaltarse que se ha exigido que la irreparabilidad de dicho gravamen sea acreditado en la causa, sin que resulte suficiente la mera cita de aquél para que se produzca la equiparación a sentencia definitiva del auto impugnado" (CSJN "Ingenio Río Grande", Fallos: 276:366; "Banco Regional del Norte", Fallos: 304:694; "Levene", Fallos: 307:630; "Rivas", Fallos: 310:681). --------

------ En conclusión sobre el punto, el recurrente omitió acreditar que -en el caso- pese a la mutabilidad propia que caracteriza a las medidas cautelares y a su provisoriedad ínsita, se configuraría un supuesto de excepción, capaz de generar un gravamen de insuficiente reparación ulterior, que equipare el pronunciamiento a una sentencia definitiva. En otros términos, debió acreditar de qué manera y bajo qué circunstancias se da en el caso, una excepción a la regla imperante que habilite su conocimiento por este Cuerpo. ----------

------ **IV.** Sin perjuicio del mencionado incumplimiento, que por sí solo es suficiente para rechazar el recurso en examen, debemos sumar otros déficits que confirman su resultado adverso. El recurso no es autónomo. El relato del caso se muestra incompleto (regla 3, c) ap. I) y no se logra acreditar, a la luz de las constancias obrantes en autos, la causal casatoria invocada por el recurrente (inc. e) del art. 291 del CPCC). ----------

------ **IV. a)** Circunstancias relevantes del caso. ----------

------ El recurrente no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita, con su sola lectura, la comprensión del caso, por lo que la impugnación no se basta a sí misma, es decir, no resulta autosuficiente (STJCh, SI N° 58/SRE/09; entre otras; CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, y Hitters, Juan Carlos. Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación". Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, p. 611).----------

--------- Conforme la normativa supra aludida, era imprescindible que reseñara con precisión y objetividad los actos procesales cumplidos al tiempo de interponer la casación en análisis, los que incluían mínimamente: su presentación al proceso como tercero interesado (ID 936183); la sentencia S.I N° 144/23 dictada en la instancia de origen; el recurso de apelación pertinente y el relato de su memorial de agravios; el responde de la contraparte (ID 1166509) y la sentencia de la Cámara de Apelaciones S.I N° 532/23 que se recurre; todos por ser actos fundamentales y relevantes para la resolución del caso que se pretende revocar ante esta Sede. Dicha tarea no fue cumplida. ----

------ Cabe destacar que en el relato de los ANTECEDENTES (punto IV), el casacionista comenzó señalando que la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial dictó en fecha 27/12/2022 la Resolución que ordenó: "*II) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar la suspensión de los trabajos que R. de L. S.A. desarrolla en la zona denominada "Bajada de los Palitos" hasta tanto su reanudación cuente con aprobación de la Autoridad de Aplicación de la Ley XI N° 18"*. Remarcó que se trató de una medida dictada en el marco de un proceso judicial en el cual su mandante no era parte. ----------

------ Continuó el relato de los antecedentes con un detalle de las notas que presentara y los pedidos de levantamiento de la medida cautelar que solicitara, los que fueron todos desestimados, siendo el último mediante S.I N° 144/23. Indicó que con fecha 05/07/2023 interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia y que la Cámara de Apelaciones de Cro. Rivadavia rechazó el recurso, confirmando el decisorio de grado.----------

------ Pero más allá de eso, no se narran ni precisan más antecedentes relevantes del caso en el punto señalado. Tampoco los aporta en el punto II. BREVE RESUMEN DE LA PRESENTACIÓN ni en los demás items que componen el escrito recursivo. Como se adelantó párrafos arriba, el recurrente no relató los motivos y argumentos de su presentación al proceso y no aportó una descripción real y objetiva de los fundamentos dirimentes del fallo de origen, necesario para que en esta instancia, se pueda seguir el razonamiento lógico-jurídico de los Jueces; no expuso el contenido del memorial de agravios ni de la contestación de la contraparte, así como tampoco los argumentos medulares de la sentencia de Cámara que recurre en esta instancia.- ----------

------ En conclusión, el recurso de casación tal como se ha presentado, con los déficits apuntados, demuestran que la autosuficiencia exigida por la norma (en este tramo del recurso) no se satisface. Carece de una descripción básica e inteligible que permita su conexión con los agravios invocados y el

pronunciamiento recurrido; y de suyo, impide constatar la infracción legal que se alega. ----------

------Este Tribunal tiene dicho en forma reiterada desde antaño que “el escrito de interposición debe bastarse a si mismo, dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa; ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional” (S.I. N° 87/1987).----------

------ **IV. b)** Causal casatoria:----------

----- En lo que respecta a la faceta de fundamentación de la causal casatoria invocada por el recurrente, bajo la órbita de la arbitrariedad, se presenta una nueva falla en el tecnicismo recursivo, toda vez que claramente, no se ha criticado en forma idónea los fundamentos fácticos y jurídicos del decisorio cuestionado.----------

------ Ello así porque el casacionista reproduce algunos pasajes de la sentencia impugnada y los alterna con sus expresiones argumentales. Empero, dichos fundamentos no son tales pues resultan ser una réplica textual de argumentos que formaron parte de actos procesales que se llevaron a la alzada y obtuvieron debida respuesta jurisdiccional (cotejar memorial de agravios ID 1151852 de fecha 13/07/23 con la casación en examen). A modo de ejemplo el **inc. a)** del punto **V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO** de la pieza casatoria es en líneas generales la reiteración del **inc. b)** del punto **II AGRAVIOS** del memorial presentado ante la Cámara; mientras que el **inc. b)** del punto **V. FUNDAMENTOS…** es la transcripción íntegra y completa del agravio expresado en el **inc. a)** del punto **II AGRAVIOS** del recurso ante la anterior instancia. ----------

------ Hemos puntualizado, en numerosas ocasiones, en línea con la Corte Nacional, acerca de la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica recursiva (SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08, 43/SRE/19 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, 81/2022, entre otras) puesto que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* que exige el rito (art. 268 del CPCC y regla 10 Acuerdo 3821/09).----------

------ **V.** En conclusión y en función de lo analizado, el presente recurso tal como se ha presentado, se muestra incapaz para excitar la jurisdicción extraordinaria dado que se ha incumplido las exigencias que imponen los arts. 289, 292 y 293 del CPCC y la regla 3°, incs. a) y c) del A.P. N° 3821/09. Máxime en el caso concreto de autos que por su propia naturaleza (medida cautelar) imponía una argumentación precisa y responsable para demostrar la viabilidad de la queja. No ha mediado en la especie, un verdadero cumplimento al principio de autonomía que rige en el ámbito recursivo extraordinario, y lo que es más grave, las falencias que se han señalado no pueden ser suplidas por inferencias o interpretación del Tribunal, toda vez que lo impide la limitación de la propia competencia excepcional.----------

------ Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación declarado admisible por la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Cro. Rivadavia mediante SI N° 637/2023 de fecha 14/11/2023, con costas al recurrente y sin regular honorarios al Dr. J. I., letrado apoderado de R. de los L. S.A., por inoficiosidad de tareas (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh y art. 3 de la Ley de Honorarios vigente). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------**1º) DECLARAR** mal concedido el recurso de casación deducido por el letrado apoderado de R. de los L. S.A (ID 1255610). ----------

----- **2º) IMPONER** las costas al recurrente (art. 69 CPCC).----------

------ **3º) NO REGULAR** honorarios al Dr. J. I., letrado apoderado de R. de los L. S.A. (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh y art. 3 de la Ley de Honorarios vigente). ----------

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).------Fdo. digitalmente: NAPOLITANI Ricardo Alberto – VIVAS Mario Luis.------